



Bogotá D.C., 22 de julio de 2024

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
SENADO DE LA REPUBLICA  
Ciudad

Ref: Presentación Proyecto de Ley No. 134 "

Cordial Saludo,

En desarrollo de nuestra actividad legislativa, nos permitimos presentar para su estudio, y discusión el Proyecto de Ley "Por el cual se permiten nuevos modelos de negocio para impulsar la transición energética justa", con pleno cumplimiento de los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149° de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jose NAME

ERICE VEIASCO

Andrés Cancinmance López

Keyla Rincon

Ernes Pete

Wilton Avelar C

\*   
\* Gabriel E. Parrado D.

Juan Carlos

Amaro Angote

Isabel Zuleta

Andrea Padilla

Catalina Rojas Pabla Catatumbo T.



PROYECTO DE LEY NO. 134 SENADO

**“POR EL CUAL SE PERMITEN NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO PARA IMPULSAR LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA”**

El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:

- I. Genesis
- II. Objeto del proyecto.
- III. Justificación.
- IV. Impacto fiscal.
- V. Conflicto de intereses.

**I. GÉNESIS**

Como antecedente legislativo, debemos reconocer que en la legislatura pasada se presentó el Proyecto de Ley No. 320 de 2023 Senado 2023, “**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 74 DE LA LEY 143 DE 1994**”, el 4 de mayo de 2023 por los Honorables Senadores: JOSE DAVID NAME CARDOZO, EDGAR DE JESÚS DÍAZ CONTRERAS, JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ, INTI RAUL ASPRILLA REYES, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA.

Posteriormente, publicado en la gaceta 448 de 2023 y enviado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente el día 10 de mayo de 2023.

El proyecto obtuvo el beneplácito del Gobierno Nacional y solicitó al Congreso de la República, mensaje de urgencia y trámite en sesiones conjuntas de las comisiones quintas constitucionales permanentes, peticiones que fueron aceptadas por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, mediante sendas resoluciones.

Como constancia legislativa, se hace imprescindible retomar las consideraciones del mensaje de urgencia:

La iniciativa legislativa tiene por objeto impulsar una de las principales apuestas del Gobierno nacional por medio del fomento y garantía de la generación de energía proveniente de fuentes no convencionales de energía renovables – FNCER, con lo anterior, se espera que Ecopetrol S.A. sea la empresa que contribuya a la Transición Energética Justa – TEJ convirtiéndose en un vehículo de inversión gubernamental en este tipo de proyectos.



Después, se realizaron múltiples reuniones con agentes del gobierno, gremiales y académicos, dando como resultado, la necesidad de ampliar las medidas inicialmente presentadas, para incorporar un mayor dinamismo a la confiabilidad energética del país mediante la flexibilización de la regulación en materia de la infraestructura de hidrocarburos, para permitir un uso eficiente con criterios de economía, sostenibilidad y disminución del impacto ambiental. Por lo cual, en la presente iniciativa estamos incluyendo un artículo segundo, referida a la flexibilización del mercado del gas.

## II. OBJETO DEL PROYECTO

Una de las principales apuestas del país es fomentar y garantizar el desarrollo de la generación de Energía proveniente de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER, así como los combustibles. Así las cosas, una de las empresas con mayor dinamismo en este campo, es Ecopetrol S.A., que es el mayor auto generador con FNCER del país.

Con el presente proyecto de ley se propone que Ecopetrol se convierta en punta de lanza de la transición energética del país, que no solo produzca riqueza para la Nación dependiente de combustibles fósiles, sino que sea el vehículo de la inversión gubernamental en generación con FNCER. Es decir, en términos absolutos no pretendemos reducir ni los ingresos de Ecopetrol, ni los del Gobierno, ni mucho menos los del país, lo que buscamos es que los números absolutos crezcan, pero que, en la composición, los aportes de los negocios renovables sean cada vez mayor.

## III. JUSTIFICACIÓN

### a. Antecedentes corporativos de Ecopetrol S.A.

Ecopetrol S.A. es un grupo integrado de energía, que participa en todos los eslabones de la cadena de hidrocarburos (exploración, producción, transporte, refinación y comercialización) y en infraestructura lineal, tanto en transmisión de energía como en concesiones viales, y espera seguir diversificándose hacia negocios que le permitan continuar reduciendo su huella de carbono y avanzar en el cumplimiento de su meta de ser una compañía de cero emisiones netas de carbono al 2050 (alcances 1 y 2).

Ecopetrol S.A. tiene el siguiente portafolio accionario diversificado:

COMPAÑÍA	PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE ECOPETROL
Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.	51,41%



COMPAÑÍA	PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE ECOPETROL
Ecopetrol América	100%
Ecopetrol Permian	100%
Ecopetrol Brasil	100%
Hocol	100%
Ecopetrol Costa Afuera	100%
Ecopetrol USA	100%
Equion	51%
Invercolsa	51,88%
ECP Hidrocarburos México	100%
Ecopetrol Perú	100%
Cenit	100%
ODL	65%
Bicentenario	56,97%
Ocensa	72,65%
ODC	73%
Reficar	100%
Esenttia	100%
Ecodiesel	50%
Ecopetrol Energía	100%
Ecopetrol Trading Asia	100%

La visión estratégica de Ecopetrol S.A., "*Energía que Transforma*", responde integralmente a los retos actuales en materia ambiental, social y de gobernanza, manteniendo el foco en generación de valor sostenible para todos sus grupos de interés. Está conformada por cuatro propulsores: Crecer con la transición energética, generar valor con SOSTECnibilidad, conocimiento de vanguardia y retornos competitivos.

Las empresas que conforman el grupo Ecopetrol presentan una casi integración total en hidrocarburos (exploración, producción, transporte, refinación y comercialización) faltándoles la distribución de combustibles ya refinados. En energía eléctrica, dada la regulación vigente, el foco ha sido autogeneración para suplir principalmente consumo interno, actualmente Ecopetrol cuenta con una capacidad instalada de 1.352 MW de los cuales 208MW, con corte a 2022, corresponden a FNCER, se espera continúe creciendo en FNCER llegando a 400 MW a cierre de 2023 y contar con al menos 900 MW en puesta operación y maduración hacia el 2025. Esto da una idea del crecimiento que la compañía



espera tener en energía renovables, que llegarían a superar los 3 GW al 2040 apalancando no solo los autoconsumos sino también los desarrollos de productos conexos como son el hidrógeno, la captura y almacenamiento del CO<sub>2</sub>, entre otros.

En materia de gas natural, el Grupo Ecopetrol está liderando la ejecución de inversiones del orden de 3,6 – 4,1 billones de pesos para 2023 con una expectativa importante en el desarrollo de los recursos offshore en el Caribe colombiano en conjunto con sus socios. Lograr tener a disponibilidad de la demanda este nuevo gas, implica acortar el tiempo de entrada de estos proyectos, usar infraestructura existente y apalancarse en las capacidades existentes.

#### **b. Ecopetrol S.A.**

Ecopetrol S.A. ha tenido un proceso ascendente en generación eléctrica, del informe de gestión de 2022 , extraemos<sup>1</sup>

*“En el negocio de gestión energética, el Grupo Ecopetrol logró el cumplimiento anticipado de su meta de eficiencia energética asociada a la reducción del 3% de la demanda de energía eléctrica a 2022. Desde el año 2018 se ha logrado una optimización de demanda eléctrica equivalente a 44.7 MW, lo que significa una mejora del 5.5%. Para el 2022 se logró una reducción de 16.8 MW en las operaciones del Grupo, principalmente a través de la incorporación de buenas prácticas de control operacional en los segmentos del midstream - como la optimización del número de bombas a utilizar en una estación de bombeo - y downstream - con optimizaciones en los sistemas de bombeo eléctrico -, y la implementación de iniciativas de mejora tecnológica con alto impacto en la optimización de la demanda de energía eléctrica en el upstream, como la instalación de nuevos sistemas de bombeo horizontal, mejoras en redes hidráulicas y nanotecnología en los procesos disposición e inyección de agua en campo Rubiales, y la reducción de pérdidas en las líneas de transmisión eléctricas en la Vicepresidencia Regional Orinoquía”.*

En cuanto de renovables, el mismo informe, concluye:

#### ***“Energías renovables***

*(SFC 7.4.1.1.1.IV) Para el negocio de energías renovables, durante 2022, Cenit adquirió la pequeña central hidroeléctrica (PCH) Cantayus de 4.3 MW, que inició entregas de energía a la estación Cisneros de esta Compañía. Igualmente entró en operación el Ecoparque Solar Brisas de 26 MW ubicado en Huila y se realizó la*

<sup>1</sup>*Informe integrado de gestión 2022 Grupo Ecopetrol, un grupo diversificado de energía”.*



*compra de 65 MW a 15 años de energía solar. Estos tres (3) proyectos empezaron el suministro de energía al Grupo Ecopetrol en diciembre y permitieron que el año finalizara con una incorporación acumulada de 208 MW de energías renovables no convencionales en su matriz de autogeneración, dándose en 2022 una incorporación de 96 MW. Adicional a los proyectos que entraron en operación durante el año, inició la construcción de los ecoparques solares refinería de Cartagena (23 MW), La Cira (56 MW) y las granjas solares de Cenit (23 MW), los cuales entrarán en operación en 2023. En los ecoparques solares Castilla, San Fernando y solares menores, se logró una reducción de 17.9 kTonCO<sub>2</sub>e y ahorros por más de 13,000MCOP.*

### **Hidrógeno**

*(SFC 7.4.1.1.1.IV) En 2022 se realizó exitosamente el proyecto piloto de producción de hidrógeno verde, a través de un electrolizador piloto de 50kW alimentado por energía solar, en la refinería de Cartagena, con una producción de 20kg H<sub>2</sub>/día y una inversión de aproximadamente 1MUSD. Este piloto inició en marzo y tuvo una duración de seis (6) meses. Los resultados servirán como base para los siguientes pasos en el desarrollo, implementación y fortalecimiento del plan estratégico de hidrógeno de la Compañía. Actualmente, el electrolizador se encuentra en las instalaciones de Esenttia. Por otro lado, en mayo se sellaron las alianzas con seis (6) empresas internacionales, Total Eren y EDF de Francia, Siemens de Alemania, H2B2 de España, Empati de Reino Unido y Mitsui de Japón, para fortalecer el desarrollo del plan estratégico de hidrógeno de la siguiente manera: (i) creando valor para alcanzar la competitividad del costo de producción de hidrógeno al asegurar el acceso oportuno a tecnología y fuentes de energía renovable de bajo costo; (ii) estructurando oportunidades de financiamiento e inversión para los proyectos del portafolio; y (iii) desarrollando demanda a través de la identificación de mercados y off-takers en etapas tempranas. En las operaciones propias se mantienen el desarrollo de dos (2) megaproyectos de hidrógeno verde, con una capacidad 60 MW de electrólisis, para una producción de 9 ktonH<sub>2</sub>/año cada uno, de los cuales el 60% se destinará para consumo en las refinерías y el 40% restante para la producción de derivados de hidrógeno. En 2022 se sancionó la primera fase del modelo de maduración, para ambos megaproyectos y continuaron a fase 2. La toma de decisión de inversión para estos se tomará en el cuarto trimestre de 2023 y la puesta en operación se daría en 2025”.*

No obstante, las inversiones que esta empresa está realizando en este campo, se ven truncadas por algunas disposiciones en el mercado eléctrico, vigentes de 1994. Por ello, desde el Ministerio de Minas y Energía – MME, se propuso incluir una disposición que permitiera la integración vertical de la parte de generación eléctrica con FNCER de Ecopetrol S.A., con Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA.



Según la explicación efectuada por la Señora Ministra de Minas y Energía, Irene Vélez Torres a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, existe una necesidad de transformación normativa para el desarrollo de proyectos de FNCER, y que Ecopetrol S.A. pueda ser considerado dentro del mercado eléctrico como un generador de energía eléctrica y se convierta en la punta de lanza de las energías no convencionales renovables.

Por ejemplo, en la actualidad Ecopetrol S.A. puede generar para sí mismo, pero no puede generar para excedentes en la red. Tan solo puede vender los excedentes producidos con petróleo o gas natural, en efecto, el artículo 6 de la Ley 2099 de 2022, dispone:

**“ARTÍCULO 6.** Adicionase el siguiente inciso al literal a) del artículo 8o de la Ley 1715 de 2014:

*Para el caso de los autogeneradores de propiedad de productores de Petróleo y/o Gas Natural, estos podrán vender en el mercado mayorista, a través de empresas facultadas para ello, sus excedentes de energía que se generen en plantas de generación eléctrica que utilicen gas combustible”.*

Es decir, los excedentes de la generación de energía con fuentes renovables no podrían cumplir los requisitos exigidos para su venta en el mercado mayorista.

En otro aspecto, el presente proyecto de ley se encuentra enmarcado, en las líneas estratégicas del Gobierno nacional expuestas en el Plan Nacional de Desarrollo – PND que se encuentran alineadas con la Transición Energética, entre otras:

- Promoción de fuentes no convencionales de energía (PND – 4.C.1.a).
- Promoción de la eficiencia energética (PND – 4.C.2.b).
- Integración vertical para la generación de energía a partir de FNCER y participación de nuevos agentes del mercado eléctrico bajo condiciones competitivas y de tarifas eficientes (PND – 4.C.2.b).

Es el camino correcto para ubicar a Colombia como potencia energética en Latinoamérica.

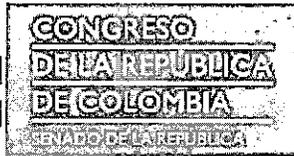
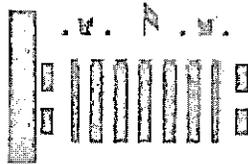
### c. Dinamizaría el mercado de energía del país

El artículo pretende modificar el artículo 74 de la Ley 143 de 1994, eliminando las restricciones a la integración vertical entre las actividades de generación y transmisión, en

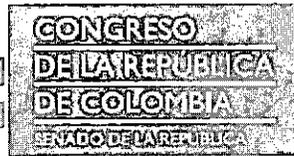
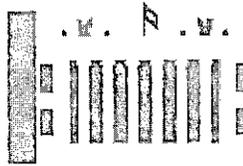


el siguiente cuadro se muestra paralelamente el texto vigente y las propuestas que se incluyen en la presente ponencia al Proyecto de Ley.

LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO
<p>&lt;Artículo sustituido por el artículo 298 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que tengan por objeto la prestación del servicio público de energía eléctrica y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, podrán desarrollar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía de manera integrada. Esta disposición aplicará también para las empresas que tengan el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control en los términos del artículo 260 del Código de Comercio y el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, o las normas que las modifiquen o adicionen.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la regulación diferencial que fuere pertinente para la promoción de la competencia y la mitigación de los conflictos de interés en los casos de que trata el presente artículo y en los casos en que la integración existiere previamente a la expedición de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá adoptar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades de comercialización, generación y distribución en una misma empresa o en empresas con el mismo controlante o</p>	<p><b>ARTÍCULO 74.</b> Con el fin de promover la eficiencia en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, incentivar la ejecución de proyectos para ampliar la cobertura e impulsar el desarrollo y la adopción de nuevas tecnologías, las empresas que ejerzan actividades del servicio público de energía eléctrica y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, podrán desarrollar, de manera integrada, las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización, transformación e interconexión de energía eléctrica, así como las nuevas actividades que la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG cree o asimile. Esta disposición aplicará también para las empresas que tengan la misma controlante o entre las cuales exista situación de control en los términos del artículo 260 del Código de Comercio y el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, o las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.</p> <p>El ejercicio de las actividades de generación y transmisión de manera integrada sólo estará permitido cuando la generación de energía eléctrica se realice a partir de fuentes no convencionales de energía renovable, según la definición contenida en la Ley 1715 de 2014. Esta restricción no aplica para aquellas empresas que ejercen las actividades de</p>



LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO
<p>entre las cuales exista situación de control, incluyendo posibles conflictos de interés, conductas anticompetitivas y abusos de posición dominante y las demás condiciones que busquen proteger a los usuarios finales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios que desarrolle en forma combinada la actividad de generación de energía, y/o la de comercialización y/o la de distribución, que represente más del 25% del total de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, podrá cubrir con energía propia o con energía de filiales o empresas controladas, más del 40% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado. Esta restricción no aplicará a los contratos bilaterales que sean asignados en procesos competitivos en los que expresamente el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, dispongan que están exceptuados de esta restricción. El Gobierno nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 40%.</p>	<p>generación y transmisión desde antes de la vigencia de las leyes 142 y 143 de 1994.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas regulará el ejercicio integrado de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, incluyendo las nuevas actividades que esta cree o asimile a fin de promover la competencia, así como prevenir y mitigar eventuales conflictos de interés y que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio.</p> <p>La regulación deberá contemplar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas de manera integrada por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios, que además de la comercialización de energía desarrolle de manera integrada otras actividades y que represente más del 25% del total de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, podrá cubrir con energía propia o con energía de filiales o empresas controladas, más del 20% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado. Esta restricción no aplicará a los contratos que sean suscritos como consecuencia de procesos competitivos en los que</p>



LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO
	<p>expresamente el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hubieren dispuesto que estarían exceptuados de esta restricción. El Gobierno nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 20%.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Gobierno nacional expedirá la normatividad pertinente para garantizar la independencia entre el operador del mercado (Centro Nacional de despacho – CND, Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC y el Liquidador y Administrador de Cuentas – LAC) con cualquier agente del mercado de energía mayorista – MEM.</p>
Artículo nuevo.	<p><b>ARTÍCULO 2. USO EFICIENTE DE LA INFRAESTRUCTURA DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA.</b></p> <p>Con el fin de acelerar la ruta hacia una transición energética justa, facilitar la diversificación de la matriz energética nacional, promover la competencia, la eficiencia energética, garantizar la seguridad energética y el autoabastecimiento, y dar continuidad en el suministro de energéticos de cero y bajas emisiones, las empresas que participan en el sector de gas natural podrán desarrollar, repotenciar y/o convertir la infraestructura de transporte de hidrocarburos de su propiedad, y/o ejercer la actividad de transporte de gas natural, de hidrógeno, o de cualquier</p>



LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO
	<p>energético de origen renovable, de sus mezclas, y de sus productos derivados, a través de dicha infraestructura.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG establecerá, en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación diferencial que fuere pertinente para el adecuado funcionamiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios cuya regulación le compete.</p> <p>Para el efecto, deberá adoptar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control, considerando posibles conflictos de interés, conductas anticompetitivas, abusos de posición dominante, concentración del mercado, posibles riesgos sistémicos, uso ineficiente de la infraestructura existente, y demás condiciones que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios monitoreará y generará indicadores sobre estas situaciones que servirán como elementos de análisis a ser considerados por el regulador.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Con el fin de promover la masificación de energéticos de origen</p>



LEY 143 DE 1994	TEXTO PROPUESTO
	<p>renovables y de bajas emisiones, se deberá revisar por parte de la CREG la eficiencia en la cadena de suministro de los diferentes energéticos y por consiguiente la regulación vigente que indica sobre el objeto de la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Con el fin de evitar distorsiones en el mercado, las empresas que repotencien y/o conviertan infraestructura de transporte de hidrocarburos en transporte de gas natural, no atenderán ni conectarán directamente demanda que ya sea atendida o pueda ser atendida por los agentes distribuidores y comercializadores.</p>

El primer artículo, no tiene que generar temor, si se tiene en cuenta que existen dos empresas integradas verticalmente existentes al momento de expedición de la Ley 142 de 1994 y que la misma ley permitió que pudieran conservar esa condición, durante las casi tres décadas que han pasado desde la expedición de las leyes que regulan los servicios públicos domiciliarios.

A su expedición el artículo 74 de la Ley 143 de 1994 prohibió la integración vertical al señalar que las empresas que se constituyeran para prestar el servicio público de electricidad con posterioridad a su entrada en vigencia *"no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación o distribución"*. Esta es la razón por la cual, por ejemplo, Empresas Públicas de Medellín – EPM puede ejercer conjuntamente todas las actividades de la cadena eléctrica.

En otras palabras, la integración vertical no es extraña para el sector eléctrico colombiano, no sobra recordar que con base en el numeral 25 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 3 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió, en diciembre de 1996, la Resolución 128 de 1996 mediante la cual se establecieron límites a la participación en el mercado de generación. Esta norma ha sido objeto de varias modificaciones, especialmente en lo referente a la metodología para el cálculo de las



participaciones y al tratamiento de las empresas vinculadas entre sí mediante participaciones accionarias.

De igual forma, en este proyecto de ley, se hace explícito que la CREG determinará la manera en que se resolverán eventuales conflictos de interés entre unidades o dependencias de un mismo grupo empresarial que desarrollen diversas actividades dentro de las cadenas de prestación de los servicios de electricidad y gas combustible.

Para incluir este tipo de proposiciones, es menester sopesar a profundidad aspectos relacionados con los beneficios y/o perjuicios de levantar las restricciones en materia de integración, por ello en los parágrafos se han incluido medidas que garantizan un modelo de competencia; en donde están claramente delimitados los límites en la participación en el mercado nacional, y se deja a la regulación de la CREG Las disposiciones, que en particular, evitarán y controlaran los abusos de posición o de participación en el mercado.

Es de gran utilidad para los usuarios del servicio de energía contar con una empresa que busque su beneficio, a través de una mayor competencia. Con mayor razón si se analiza con detenimiento la redacción del artículo propuesto. Se mantiene los límites nunca superar el 20% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado y en casos específicos *“El Gobierno nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 20%”*.

Al permitirse la integración vertical de Ecopetrol S.A. (que genera energía con fuentes renovables) e ISA presentaría beneficios para el avance tecnológico nacional en materia, por ejemplo, de hidrógeno. Se avanzaría en el fomento de programas de Investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en tecnologías de H<sub>2</sub>, con estrategias en conjunto con actores estratégicos para el fomento programas, proyectos o actividades en CTel; igualmente, permitiría implementar estrategias de participación y apoyo al desarrollo de Centros de Innovación y Tecnología en diversas zonas del país, como es el Centro Caribe, que se desarrolla en las instalaciones de Ecopetrol S.A.

Igualmente, con una empresa colombiana se establece la generación de conocimiento y puede reproducirse a través de talleres con expertos internacionales dirigidos tanto a personal de las entidades públicas como a la industria en general, que promuevan el avance, en especial del Hidrógeno.

Una medida de tanta importancia debe estar acompañada de mecanismos que garanticen la libre competencia y desarrollo del mercado en condiciones de equidad con el fin de que las decisiones se tomen con transparencia y objetividad y se evite la presencia de conflicto de intereses con las demás empresas y actividades del sector eléctrico.



Por ello se incluye de manera específica como función de la CREG, regular el ejercicio integrado de las actividades a fin de promover la competencia, así como prevenir y mitigar eventuales conflictos de interés.

#### **d. Independencia de XM**

Es evidente que la realidad económica del sector cambió con la adquisición del 51.4% de la participación accionaria de ISA, por parte de Ecopetrol S.A., por tanto al darle mayor flexibilidad para actuar dentro del mercado, permitiría lograr las principales apuestas del sector, a saber: la promoción y desarrollo de las fuentes no convencionales de energías renovables, la eficiencia energética, la estructuración de proyectos, la seguridad energética, y el mejoramiento de la infraestructura y ampliación de cobertura de energía.

Durante 16 años XM se caracterizó por la excelencia técnica, la independencia operativa, la transparencia en el manejo de los recursos, el carácter investigativo y la incorporación de las mejores prácticas globales, lo cual se ve reflejado en la gestión eficiente y continua del sistema eléctrico colombiano. Y ello no cambió con la adquisición de Ecopetrol S.A. del 51,4% de acciones de ISA.

En este acápite, vale la pena recordar las acciones que ya XM, Ecopetrol e ISA tomaron para garantizar la independencia. En primer lugar, el Gobierno nacional y Ecopetrol firmaron el contrato interadministrativo para la compra de las acciones propiedad de la Nación en ISA, se establecieron algunos compromisos para dar cumplimiento a esta premisa.

En segundo lugar, se realizó una reforma estatutaria en XM para que la Junta Directiva esté conformada en su totalidad por miembros independientes, estableciendo requisitos de independencia más exigentes que los anteriores. Y con base en ello se conformó la Junta Directiva de XM con el 100% de sus miembros independientes en relación con ISA y Ecopetrol, fortaleciendo los criterios de independencia de los miembros con base en los que son aplicables a las sociedades emisoras de valores.

Con el propósito de seguir fortaleciendo la independencia y neutralidad de XM, como operador y administrador del mercado de energía colombiano, en el presente proyecto de ley se deja a con claridad meridiana que sobre XM, su independencia de alguna entidad del Estado o de algún agente del mercado. Por lo que su administración no estará sujeta a lineamientos o directrices de sus accionistas o del grupo empresarial al que pertenece. Se trata de mantener incólume los servicios del Centro Nacional de Despacho – CND, del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC y del Liquidador y Administrador de Cuentas – LAC, prestados por XM.



#### e. Infraestructura de gas

La demanda de energía en Colombia viene creciendo a tasas del 2% anual en los últimos 5 años y se tienen perspectivas de crecimiento en el largo plazo entre el 1,0% - 1,5% anual.

Al año 2021 el Sector de gas natural representó el 21% de la canasta energética en Colombia, con crecimientos interanuales del 2%, logrando una cobertura del 89%, equivalente a 10,6 millones de clientes conectados, y cerca de 640 mil vehículos a gas natural.

Es importante manifestar que aún faltan esfuerzos importantes para conectar nuevos usuarios al servicio de gas natural, donde a la fecha existe un potencial mayor a 1,6 millones de familias que aún cocinan con leña.

Al cierre de 2021, el consumo de gas natural en Colombia es 24% regulado y 76% no regulado, donde el sector residencial representa el 18% de la participación del consumo de ese sector.

La composición del mercado de gas, nos muestra la alta penetración que tiene este energético en la economía, donde no sólo es un soporte clave en la confiabilidad eléctrica de Colombia, donde representa entre el 12%-21% del parque de generación y garantiza la confiabilidad ante eventos críticos de desabastecimiento hídrico, sino que representa motores claves en la optimización energética de las industrias y los comercios.

La cadena de valor de gas natural está conformada por: 1. Productores-comercializadores y comercializadores de gas natural importado; 2. Transportadores; 3. Distribuidores y 4. Comercializadores con complemento de otras actividades como regasificación y compresión, entre otros. Bajo este marco, la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha implementado un marco regulatorio para cada segmento y de las reglas de comercialización del mercado mayorista que ha permitido desarrollar el mercado de gas natural en Colombia en los últimos 30 años pasando de una demanda de ~394 GBTUD en 1992 a 1062 GBTUD en 2022.

Este resultado refleja el efecto que han tenido las sinergias entre sectores para dar señales de oferta y desarrollo de infraestructura confiable a los usuarios a precios competitivos y superar retos importantes para el crecimiento del mercado como fue la expansión del Sistema Nacional de Transporte, la extensión de redes en las ciudades, municipios e incluso zonas rurales y la entrada en operación de importantes fuentes de producción como Cusiana, Cupiagua y Gibraltar y el aumento de la capacidad de producción en los campos de La Guajira.



Se destaca el crecimiento en la participación del sector industrial, Comercial y Gas Natural Vehicular - GNV, lo cual ha permitido que la expansión de los sistemas de distribución para la atención de los usuarios finales, se apalanquen en cerca de un 60-70%, permitiendo masificar el gas natural en más de 759 municipios (68% del total de municipios en Colombia), y logrando tarifas competitivas respecto de otros energéticos (Estrato 1: 18.000 \$/factura – Estrato 3 y 4: 45.000 \$/factura).

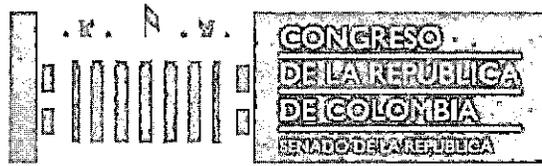
Esta consideración de libre acceso no es absoluta y se encuentra acotada a la posibilidad que el Agente interesado en la conexión al transporte se encuentre conectado a un Sistema de Distribución o pueda conectarse a un Sistema de Distribución. En tal caso el transportador solo autorizará la conexión cuando el Agente interesado le presente un documento expedido por el Distribuidor en donde se indiquen las razones técnicas por las que no le es posible prestarle el servicio.

Ahora bien, en el contexto del artículo del Proyecto de Ley en estudio, referente al uso eficiente de la infraestructura de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa, es importante asegurar que las condiciones de acceso a la infraestructura desarrollada, repotenciada o convertida al transporte de gas natural por parte de agentes que no ostenten esta condición, sean homólogas a las que actualmente aplican a los transportadores de gas natural.

Es importante adecuar la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos para poder viabilizar el transporte del gas natural proveniente de las áreas costa afuera y de los campos que actualmente no cuentan con una solución de evacuación e internación. Esto permitiría viabilizar la entrada de nueva oferta de gas natural al mercado para garantizar el abastecimiento del mercado nacional, en particular de los usuarios residenciales, industriales, comerciales, vehiculares, entre otros. Lo anterior, de manera ágil y sin generar nuevos impactos en el entorno, dado que permitiría el aprovechamiento de infraestructura existente para la que ya se surtieron los trámites y permisos correspondientes.

Lo anterior es fundamental para promover y contribuir al proceso de descarbonización de la matriz energética colombiana y asegurar la soberanía energética durante la consolidación de la transición energética justa, y permitiría oportunidades para la producción de volúmenes importantes de gas natural en los contratos vigentes, como los de áreas costa afuera, que permitirían disponer de volúmenes de gas natural a mediano y largo plazo, que apalancarán el proceso de la transición energética.

Sin embargo, el aprovechamiento de dicha infraestructura de transporte de hidrocarburos existente no es posible pues existen reglas que la limitan. En tal sentido, se sugiere flexibilizar las normas en materia de integración de la cadena de gas natural.



Dicha flexibilización permitiría la reconversión de la infraestructura actual, mediante modelos operativos flexibles que reduzcan el impacto ambiental y social, junto con la reducción de tiempos de entrada temprana de los proyectos asegurando el abastecimiento de gas natural en el país.

Además, es importante mencionar que el artículo propuesto plantea, de manera adecuada, que la CREG regulará la prestación del servicio público de manera integrada con el fin de mitigar cualquier eventual impacto negativo en el funcionamiento del mercado. Esto brinda certidumbre sobre que la eventual integración se dará de manera adecuada y organizada, considerando elementos como la eficiencia del mercado y el bienestar social, según criterios técnicos y económicos.

Además, la Misión de Transformación Energética de 2019 planteó la necesidad de revisar alternativas a las medidas que pueden ser útiles en un entorno dinámico y de cambio en el sector energético como el que enfrenta.

Se incluye en el parágrafo 1 un límite de tiempo para la CREG para establecer la regulación de cómo se podrá prestar el servicio público de manera integrada, de tal forma que no se extiendan los plazos para el desarrollo de los proyectos ante la urgencia de aportar soluciones estratégicas que fomenten y faciliten la disposición de volúmenes adicionales de gas que favorezcan el abastecimiento y confiabilidad en el servicio de gas.

Si bien dentro de las oportunidades del desarrollo de reconversión de sistemas de transporte de hidrocarburos con destino al transporte de gas natural y otros energéticos de origen renovable con motivo del impulso a la transición energética, uno de los pilares fundamentales y que otorgan tanto seguridad jurídica a las empresas de cara a los prestadores o agentes que comercializan y distribuyen el gas natural al consumidor final, y por otro lado mantener uno de los pilares fundamentales contenido en la Ley 142 de 1994 en garantía de la los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia de cara a la prestación del servicio público de gas domiciliario.

En ese sentido, y bajo el desarrollo y crecimiento del sector, según lo establecido en el artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994, en virtud del principio de eficiencia económica, se deben tener en cuenta *“los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo”*.

En conclusión, el parágrafo segundo tiene el propósito de garantizar que las eficiencias que se logran con la reconversión de la infraestructura de transporte de hidrocarburos se conviertan en una oportunidad para materializarlas, especialmente en favor de los usuarios



finales tanto de carácter domiciliario como industrial permitiendo que otras actividades y cadenas productivas trasladen mejores costos a sus procesos.

Como antecedente vale la pena destacar que la regla contenida en el párrafo propuesto existe en energía eléctrica donde se ha reglado los comportamientos de las actividades integradas buscando como se ha mencionado antes, señales de eficiencia en favor de los usuarios y la protección de las actividades naturales de los agentes que participan de la cadena del sector eléctrico.

Finalmente, con la redacción propuesta en el párrafo 3 se busca evitar duplicidad en la infraestructura y uso eficiente de recursos existentes que al final redundan en beneficios y protección de la demanda vulnerable por las implicaciones económicas que puedan presentarse de no acotar las condiciones de acceso a la infraestructura desarrollada, repotenciada o convertida principalmente hacia el transporte de gas natural. Es decir, evitar los incrementos tarifarios a los que se vería sometida dicha población si la demanda (el costo de la infraestructura se distribuye a través de las tarifas entre la demanda que la utiliza, si la demanda baja el costo distribuido aumenta incrementando el impacto a la demanda más vulnerable) no regulada se desplaza desde la red de distribución a la red de transporte.

#### IV. IMPACTO FISCAL

El Proyecto de ley en mención no requiere estudio de impacto fiscal debido a que las acciones que se proponen realizar en el presente Proyecto de Ley no amplían los beneficios tributarios o incluye disposiciones con gasto público.

Adicionalmente, el requisito establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se trata de un requisito de racionalidad legislativa en el sentido de responder a la realidad económica del país. Sobre este tema se cita el siguiente aparte de la Sentencia C – 502 de 2007:

*“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*”



*Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.*

## V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- a. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- b. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- c. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- d. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- e. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como *“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”* y como *“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto.

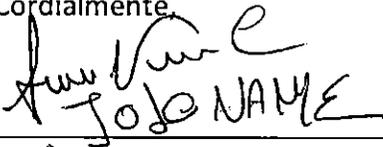
Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye el presente proyecto. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»2.

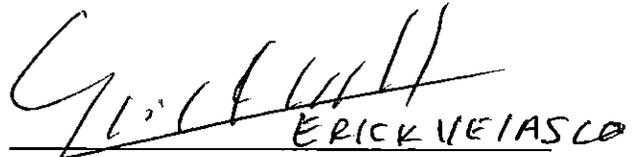


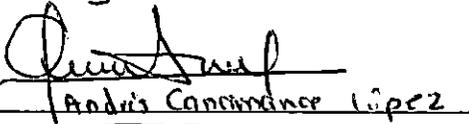
Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar.

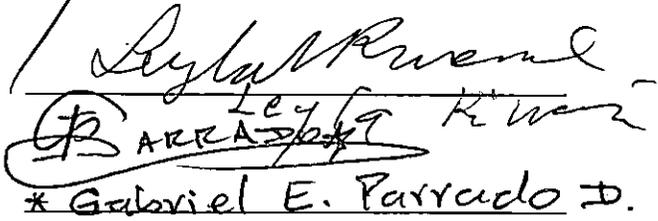
En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con el sector eléctrico.

Cordialmente,

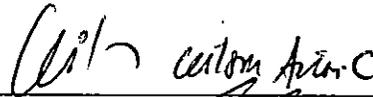
  
Jose NAME

  
ERICK VELASCO

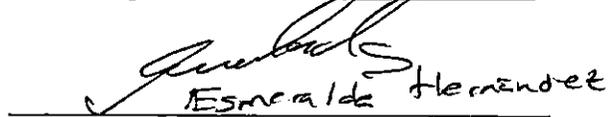
  
Andrés Camacho López

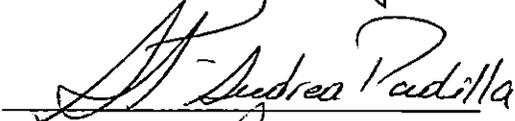
  
Leyla Rivera  
\* Gabriel E. Parrado D.

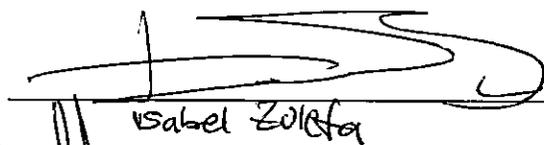
  
Ernes Pete.

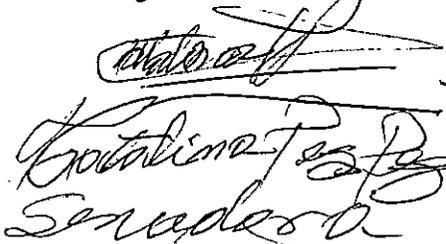
  
Wilson Antonio

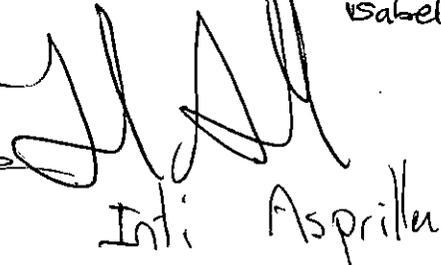
  
Pamela Angoté

  
Esmeralda Hernández

  
Andrea Padilla

  
Isabel Zolota

  
Gabriela Paz  
Senadora

  
Inti Asprilla

  
Pablo Cartancho T.

# MINISTERIO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 134 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H-D Juan Neme, Inti Asprilla, Wilson Arias, Esmeralda

Hernandez, Andrea Padilla, Isabel Zuleta y otros Congesider.

---

SECRETARIO GENERAL



PROYECTO DE LEY 13 SENADO

**POR EL CUAL SE PERMITEN NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO PARA IMPULSAR LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

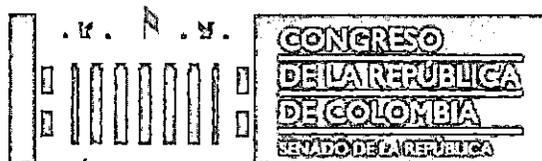
**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 74 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 74.** Con el fin de promover la eficiencia en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, incentivar la ejecución de proyectos para ampliar la cobertura e impulsar el desarrollo y la adopción de nuevas tecnologías, las empresas que ejerzan actividades del servicio público de energía eléctrica y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, podrán desarrollar, de manera integrada, las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización de energía eléctrica, así como aquellas adicionales que la ley y las normas que regulan la materia definan como parte del servicio público. Esta disposición aplicará también para las empresas que tengan la misma controlante o entre las cuales exista situación de control en los términos del artículo 260 del Código de Comercio y el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, o las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

El ejercicio de las actividades de generación y transmisión de manera integrada sólo estará permitido cuando la generación de energía eléctrica se realice a partir de fuentes no convencionales de energía renovable, según la definición contenida en la Ley 1715 de 2014. Esta restricción no aplica para aquellas empresas que ejercen las actividades de generación y transmisión desde antes de la vigencia de las leyes 142 y 143 de 1994.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas regulará el ejercicio integrado de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, incluyendo las nuevas actividades que la ley y las normas que regulan la materia definan como parte del servicio público, a fin de promover la competencia, así como prevenir y mitigar eventuales conflictos de interés y que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio.

La regulación deberá contemplar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas de manera integrada por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control.



**PARÁGRAFO 1.** Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios, que además de la comercialización de energía desarrolle de manera integrada otras actividades y que represente más del 25% del total de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, podrá cubrir con energía propia o con energía de filiales o empresas controladas, más del 20% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado. Esta restricción no aplicará a los contratos que sean suscritos como consecuencia de procesos competitivos en los que expresamente el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hubieren dispuesto que estarían exceptuados de esta restricción. El Gobierno Nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 20%.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional expedirá la normatividad pertinente para garantizar la independencia entre el operador del sistema (Centro Nacional de Despacho – CND) y el operador del mercado (Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC y el Liquidador y Administrador de Cuentas – LAC) con cualquier agente del mercado de energía mayorista – MEM.

**ARTÍCULO 2. USO EFICIENTE DE LA INFRAESTRUCTURA DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA.** Con el fin de acelerar la ruta hacia una transición energética justa, facilitar la diversificación de la matriz energética nacional, promover la competencia, la eficiencia energética, garantizar la seguridad energética y el autoabastecimiento, y dar continuidad en el suministro de energéticos de cero y bajas emisiones, las empresas que participan en el sector de gas natural podrán desarrollar, repotenciar y/o convertir la infraestructura de transporte de hidrocarburos de su propiedad, y/o ejercer la actividad de transporte de gas natural, de hidrógeno, o de cualquier energético de origen renovable, de sus mezclas, y de sus productos derivados, a través de dicha infraestructura.

**PARÁGRAFO 1.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG establecerá, en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación diferencial que fuere pertinente para el adecuado funcionamiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios cuya regulación le compete.

Para el efecto, deberá adoptar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control, considerando posibles conflictos de interés, conductas anticompetitivas, abusos de posición dominante, concentración del mercado, posibles riesgos sistémicos, uso ineficiente de la infraestructura existente, y demás condiciones que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos



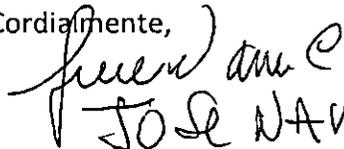
Domiciliarios monitoreará y generará indicadores sobre estas situaciones que servirán como elementos de análisis a ser considerados por el regulador.

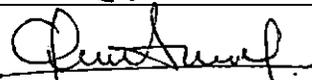
**PARÁGRAFO 2.** Con el fin de promover la masificación de energéticos de origen renovables y de bajas emisiones, se deberá revisar por parte de la CREG la eficiencia en la cadena de suministro de los diferentes energéticos y por consiguiente la regulación vigente que incida sobre el objeto de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 3.** Con el fin de evitar distorsiones en el mercado, las empresas que repotencien y/o conviertan infraestructura de transporte de hidrocarburos en transporte de gas natural, no atenderán ni conectarán directamente demanda que ya sea atendida o pueda ser atendida por los agentes distribuidores y comercializadores.

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994, el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el artículo 8 de la Ley 401 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

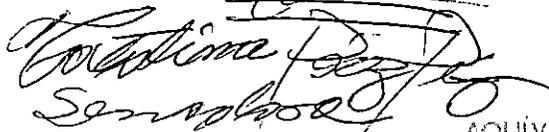
  
JOSE NEME

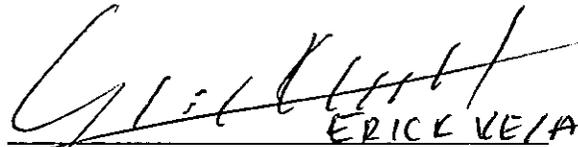
  
Andrés Camarince López.

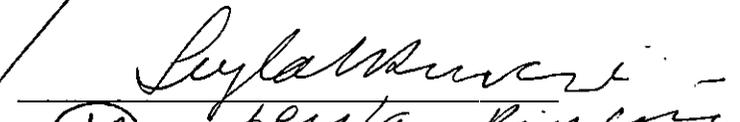
  
Ernest Pete.

  
Pando Agote

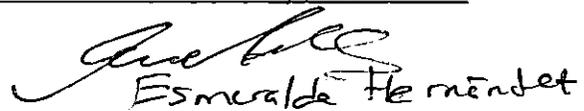
  
Andrés Piedilla

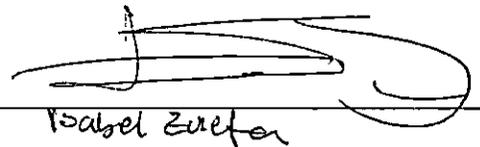
  
Sembrador

  
ERICK VELASCO

  
Leyla Rincon  
ARRAZO  
Gabriela E. Parvado D.

  
Wilson Arango C

  
Esmeralda Hernández

  
Isabel Zúñiga

  
Palla Estatumbó T.

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 134 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.S. Ivan Neme, Inti Asprilla, Wilson Arias,

Andrea Padilla, Isabel Zuleta, y otros Congresales

---

SECRETARIO GENERAL